

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00457 00
Demandante	J Y S Industrial S.A.S
Demandado	Asfalto y Hormigón S.A.S.
Auto Interlocutorio	106
Decisión	Rechaza demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del pasado 18 de enero, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, se otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los todos los requisitos exigidos para admitir la demanda, pues se desatendió varias de las exigencias realizadas, como se entrará a explicar.

En primer lugar, el demandante no acreditó en debida forma el envío de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada así como de la subsanación de la demanda, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 pues no se aportó prueba de entrega del respectivo mensajes de datos, es decir, no se realizó su envío por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arrojara constancia de entrega al destinatario, ni se demostró que el iniciador recepcionara acuse de recibo, menos se adjuntó constancia alguna de acceso del destinatario al mensaje.¹ Tampoco constancia de entrega de la correspondencia física enviada

Por lo anterior, ni la demanda y sus anexos, ni el escrito de subsanación y sus anexos puede tenerse enviado en debida forma al demandado.

De una interpretación teleológica y sistemática de la norma se colige que su propósito no es otro que los escritos sean puestos de manera efectiva a disposición de la parte, luego, aceptar que el demandante satisfizo tal exigencia en los términos en realizados, sería tanto como afirmar que la sola remisión de un mensaje de datos o de correspondencia física garantiza el acceso a la información enviada; argumento insostenible, pues conllevaría a esquivar el verdadero sentido del precepto.

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales, en la cual esta judicatura considera que lo dicho frente a la notificaciones es aplicable al envío de la demanda y anexos al demandado como requisito de admisión

Así pues, asumir que el simple envío de los documentos al demandado, bien en forma física o electrónica, sin conocer si fue o no efectivamente entregado al destinatario, implica *per se* el depósito de su contenido en la bandeja de entrada del destinatario o que a este le sea posible acceder a ella, acarrearía sostener que la disposición normativa es absolutamente superflua y consagra una formalidad vana, de suerte que impondría cargas sin sentido o desmedidas para acceder a la administración de justicia y correlativamente ningún provecho derivaría al demandado, en tanto, no garantiza que la información que le fue enviada en efecto pueda ser conocida por este.

Adicional a ello, en palabras de la Corte Constitucional dicho requisito de admisión“(…) contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.”² Además “la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución)”³

En segundo lugar, si bien la copia escaneada de los títulos valores adjunta al libelo genitor, serán suficiente para librar la orden de pago, lo mínimo que puede exigirse es que estas sean perfectamente legibles y pueda observarse en ellos de forma clara los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio y en este caso por tratarse de facturas, los contenidos en los artículos 774 ibídem y 617 del Estatuto tributario.

Pese a ello, en muchas las facturas de venta que tienen plasmados el recibido acompañado de un código QR no puede leerse en forma diáfana quien recibe, la fecha de recepción ni la demás información que se encuentra al lado de dicho código, verbi gracia la factura 8454, 8453,8449, entre otras, de tal suerte que no puede apreciarse todo el contenido de las mismas, especialmente la información relativa a la constancia de recibido por deudor; sumado a que, al intentar escanear el código QR no se obtiene información alguna.

Corolario de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante, por haber sido presentada de forma digital.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo

² Ibídem

³ Ibídem

electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9108c8e7328ace9ef8a6707f4cb6cd0f679d20b71aa5284af67874c8a428172**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**